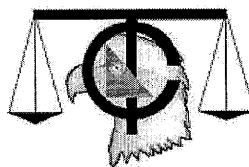




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:30 horas del día ⁰⁹ de Mayo de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 26º y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por su similar Ley Provincial 495, la **Nota Interna Letra T.C.P. – S.C. N° 1086/05**; acompañada de los siguientes **Expedientes del Registro del Poder Legislativo Provincial: N° 155/05; N° 159/05; N° 247/05; N° 266/05; N° 267/05; N° 268/05; N° 859/05; N° 2036/05; N° 2065/05; N° 2066/05; N° 2102/05; N° 2112/05; N° 2114/05 y N° 2117/05**;-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el **Sr. Vocal Legal Dr. Rubén Oscar HERRERA**, seguidamente se transcribe su Voto: “...Viene a examen de este Vocal Legal la **Nota Interna. Letra: T.C.P.-S.C. N° 1086/05**, a efectos de fundar mi voto.-----

Por intermedio de la citada nota, el Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas, eleva al señor Vocal de Auditoría los expedientes detallados en el Anexo I, adjunto a la misma, indicando que se entiende a los mismos como una irregularidad, ya que a pesar de estar mantenidas las observaciones por Disposiciones de esa Secretaría Contable, y sin que se efectúe insistencia, se continuó con la contratación, para su consideración.-----

Por las actuaciones objetadas han tramitado diversas contrataciones de locación de servicios, a los que se adjuntan las actuaciones correspondientes al pago de julio/05 de cada uno de esos contratos, conforme listado detallado en el Anexo I de la Nota Interna N° 1086/05, a saber:-----

A.- Expte. N° 247/05- Contratación del CPN Mario E. Vidal- Disp. S.C. N° 24/05 fs. 37/39.

A1.-Expte. N° 2117/05- Pago mes julio/05.-----

B.- Expte. N° 159/05-Contrato del Sr. Lamas Emilio-Acta de Constatación N° 11/05 y N° 41/05- no insistido ante la Secretaría Contable.-----

B1.-Expte. N° 2102/05- Pago mes julio/05.-----

C.- Expte. N° 155/05- Contrato del Dr. Julio C. Fernández Pezzano- Disp. S.C. N° 26/05 fs. 25/26.-----

C1.-Expte. N° 2036/05- Pago mes julio/05.-----

D.- Expte. N° 267/05- Contrato del Dr. Valdez Juan Pablo- Disp. S.C. N° 24/05 fs. 36/38.--

D1.- Expte. N° 2065/05- Pago mes julio/05.-----

E.- Expte. N° 268/05- Contrato C.P.N. Paredes Andrade Roberto- Disp. S.C. N° 24/05 fs. 44/45.-----

E1.- Expte. N° 2114/05- Pago mes julio/05.-----

F.- Expte. N° 266/05- Contrato Dra. Di Masi Carolina- Disp. S.C. N° 24/05 fs. 36/38.-----

F1.-Expte. N° 2066/05- Pago mes julio/05.-----

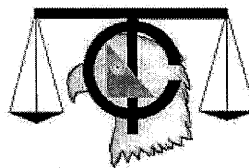
G.- Expte. N° 859/05- Contratación del Sr. Videla Marcelo A. Disp. S.C. N° 46/05 fs. 16/17.-----

G1.-Expte. N° 2112/05- Pago mes julio/05.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Emprenderé el análisis de la presente cuestión a partir de evaluar la situación de aquellas actuaciones que presentan en común una misma transgresión, para luego proseguir con aquellas que presentan aristas particulares.-----

En la situación mencionada en primer término se encuentran los expedientes identificados con las letras: A (Vidal) – C (Fernández Pezzano) - D (Valdez) – E (Paredes) – F (Di Masi).-----

En todos estos casos, verificados en la instancia de control previo, se formularon dos observaciones mediante las actas respectivas.-----

Dichos reparos consistieron en el incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 01/01 y la falta de constancias de inscripción en D.G.R. y AFIP.-----

Producidos los descargos pertinentes y analizados los mismos por el Secretario Contable, con excepción del caso del Dr. Fernández Pezzano, en que el Auditor Fiscal procedió a su levantamiento, éste emite la Disposición S.C. N° 24/05, por la que resuelve levantar la objeción relacionada con la falta de constancias de AFIP y DGR y mantener la referida a la extemporaneidad de la presentación de las actuaciones para el control previo; siendo ésta última de carácter insalvable.-----

Por otra parte, surge de las actuaciones referidas que en ninguna de ellas se ha ejercido la insistencia del acto observado, y sin embargo se advierte que el mismo ha tenido ejecución. Dicha situación fue analizada mediante los Informes N° 569, N° 571, N° 572 y N° 573, suscriptos por la Auditora Fiscal a cargo del control previo en el Poder Legislativo, dirigidos al Secretario Contable, a efectos de poner en su conocimiento tal situación y señalando que atento que el organismo controlado no ha insistido en el levantamiento de la observación ante el Plenario de Miembros, conforme lo establece la Resolución Plenaria N° 01/01, dejando a su consideración la aplicación de la multa prevista en el artículo 44° de la Ley Provincial.-----

En ese estado las actuaciones son remitidas al Vocal de Auditoría mediante la Nota Interna N° 1086/05, citada ab initio; con lo cual la cuestión requiere ser tratada por el Plenario de Miembros.-----

Como ya observara, las actuaciones que se vienen analizando ya están ejecutándose, lo cual se ve corroborado con los expedientes de pago del mes julio/05, correspondientes a cada uno de los contratos en cuestión, todos los cuales han sido verificados en el marco de control, de donde surge que se mantiene la observación referida al incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Ahora bien, el hecho de su ejecución implica que ha perdido virtualidad el alcance del control previo atribuido a este Tribunal; vaciando de contenido los efectos propios de tal instituto. En consecuencia, corresponde imprimir a la cuestión el trámite del control posterior, circunstancia que atento las observaciones oportunamente efectuadas por las Actas de Constatación respectivas, permitiría adoptar en la especie las medidas previstas en
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



el artículo 4º inc h) de la ley N° 50, en función de lo establecido en el artículo 44 del mismo cuerpo normativo.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones entiendo que ha quedado debidamente acreditado que se ha incumplido la pauta temporal para presentar las actuaciones al control previo, conducta en la que habría incurrido el entonces Secretario Administrativo del Poder Legislativo, Sr. Héctor Gaspar CARDOZO, por ser a dicho funcionario a quien le compete, en su carácter de titular responsable del área administrativa y por tanto primer y concomitante control de los actos emanados de dicho poder, remitir las actuaciones a este Tribunal a los efectos del control previo.-----

Sin perjuicio de lo expuesto considero que las particulares circunstancias del caso ameritan la no aplicación de multa, en atención a la finalidad correctiva que la misma persigue.-----

En tal sentido se ha pronunciado reiteradamente el Ex Tribunal de Cuentas de la Nación, al manifestar como potestativo del Cuerpo aplicar las sanciones previstas en la Ley Nacional de Contabilidad, cuando aún estando acreditadas las transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, por las circunstancias de tiempo, lugar o modo, juzgue conveniente no ejercer dicha facultad punitiva.-----

Que por ello, tratándose de una falta de carácter exclusivamente formal, el alejamiento del cargo del entonces Secretario Administrativo, torna inconducente la finalidad correctiva de la sanción que pudiera aplicarse.-----

No obstante, entiendo procedente poner en conocimiento del actual Secretario Administrativo del Poder Legislativo, de la situación ocurrida en autos; recomendando que en futuras situaciones análogas se arbitren las medidas para procurar un adecuado cumplimiento de las normas prescriptas en la Resolución Plenaria N° 01/01 relativas al control previo.-----

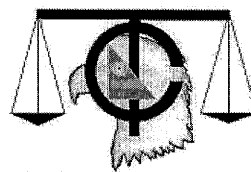
Que a similar conclusión cabe arribar con relación a los restantes expedientes, los que se analizan por separado sólo a los efectos de una mayor claridad expositiva; pero no obstante guardan similitud con aquellos por cuanto se refieren a transgresiones de carácter formal a las pautas previstas en la Plenaria N° 01/01.-----

En efecto, en el expediente correspondiente a la contratación del Sr. Lamas Emilio, se observó al igual que en los anteriores la remisión extemporánea de las actuaciones. Como segunda observación se indicó la necesidad de adjuntar al expediente de la contratación la constancia de inscripción en AFIP.-----

En este caso, se presentó el descargo con respecto a la primera observación el que a juicio del Auditor resultó insuficiente para su levantamiento, pero nada se dijo sobre la falta de constancia de inscripción, por lo que también se mantuvo. No obstante, también en esta circunstancia se prosiguió con la ejecución del mismo, razón por la cual, entiendo que corresponde adoptar igual solución que en los expedientes precedentemente analizados, y por los mismos fundamentos. Sólo cabe hacer la salvedad que ante lo avanzado de la
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

contratación e incluso el vencimiento del plazo, corresponderá que por Secretaría Administrativa se agregue la constancia requerida.-----

Finalmente cabe analizar la situación relacionada con la contratación del señor Marcelo Ariel Videla, en la cual se formuló una observación de carácter general, mediante el acta de constatación correspondiente, en la que se señalaba la probable existencia de varias contrataciones de asesoramiento para la misma área y sobre idénticos temas, requiriendo en consecuencia la ampliación o fundamentación de la necesidad de la presente contratación.--

Producido el descargo por parte del funcionario responsable, y habiendo sido analizado por la Auditora Fiscal y el Secretario Contable, se emite la Disposición S.C. N° 46/05, por la cual se resuelve mantener dicha observación.-----

Por mi parte, analizada la cuestión entiendo que este caso merece idéntica resolución que los anteriores.-----

En efecto, entiendo que si bien en el caso se habría incumplido con las instancias previstas en la Resolución Plenaria N° 01/01 en el proceso de control previo, considero que las particulares circunstancias del caso ameritan la no aplicación de multa, en atención a la finalidad correctiva que la misma persigue; conforme expusiera ut supra; sin perjuicio de poner en conocimiento de tal situación al actual Secretario del Poder Legislativo y formulando recomendación al respecto.-----

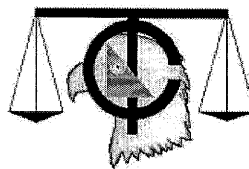
Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el **Sr. Presidente C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI**, exponiéndose a continuación también su Voto: "...Viene a esta Presidencia la **Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 1086/05**, acompañada de los siguientes Expedientes del registro de Poder Legislativo de la Provincia: N° 155/05, N° 159/05, N° 247/05, N° 266/05, N° 267/05, N° 268/05, N° 859/05, N° 2036/05, N° 2065/05, N° 2066/05, N° 2102/05, N° 2112/05, N° 2114/05 y N° 2117/05, procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto.-----

Cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del voto del Sr. Vocal Legal, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por él, sin perjuicio de mencionar en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.-----

En tal sentido, vale puntualizar que a través de los Informes Letra: T.C.P. N° 569/05, 570/05, 571/05, 572/05, 573/05 y 574/05 la Auditora Fiscal C.P.N. María Laura PEREZ TORRE eleva las actuaciones al Secretario Contable en el marco del control posterior previsto en el art. 2 inc. b) de la Ley Provincial 50, indicando que atento que el organismo controlado no ha insistido en el levantamiento de las observaciones efectuadas en el marco de los Expedientes citados -referidas al incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 01/01, toda vez que dichas actuaciones no fueron remitidas en tiempo y forma a los fines de practicar la intervención previa de rigor por parte de este organismo de control



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

al momento de la afectación de fondos-, remite las actuaciones a fin de merituar la aplicación de la multa prevista en el art. 44 de la Ley Provincial 50.-----

Habiendo tomado intervención el Secretario Contable a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 1086/05, eleva las actuaciones al Vocal de Auditoría, considerando que la situación planteada en los Expedientes analizados configura una irregularidad, ya que pese a estar mantenidas las observaciones y sin que se efectúe insistencia, se continuaron ejecutando las contrataciones.-----

En esta instancia, toma intervención el Sr. Vocal Legal analizando en su voto la situación planteada por la Auditora Fiscal y el Secretario Contable, destacando que la ejecución de las contrataciones implica que ha perdido virtualidad el alcance del control previo atribuido a este Tribunal, correspondiendo imprimir a la cuestión el trámite del control posterior, circunstancia que atento las observaciones oportunamente efectuadas por las Actas de Constatación respectivas, permitiría adoptar en la especie las medidas previstas en el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50, en función de lo establecido en el art. 44 del mismo cuerpo normativo.-----

En cuanto a la cuestión de fondo, señala que ha quedado debidamente acreditado que se ha incumplido la pauta temporal para presentar las actuaciones al control previo, conducta en la que habría incurrido el entonces Secretario Administrativo del Poder Legislativo, Sr. Héctor Gaspar CARDOZO, por ser a dicho funcionario a quien le compete, en su carácter de titular responsable del área administrativa y por tanto primer y concomitante control de los actos emanados de dicho poder, remitir las actuaciones a este Tribunal a los efectos del control previo.-----

Indica que, sin perjuicio de ello, las particulares circunstancias del caso ameritan la no aplicación de multa, en atención a la finalidad correctiva que la misma persigue, dado que, tratándose de una falta de carácter exclusivamente formal, el alejamiento del cargo del entonces Secretario Administrativo, torna inconducente la finalidad correctiva de la sanción que pudiera aplicarse.-----

Mi opinión.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones vertidas por el Sr. Vocal preopinante, disiento parcialmente con su postura, en función de los fundamentos que seguidamente expondré.-----

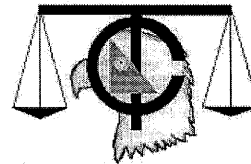
En efecto, en sentido coincidente con el Sr. Vocal Legal, considero que las presentes actuaciones deben ser analizadas en esta instancia en el marco de las facultades previstas por el art. 2 inc. b) de la Ley Provincial 50, relativas al control posterior.-----

Sin embargo, disiento con su postura en relación a la inconveniencia de aplicar en el caso una multa, por cuanto considero que el alejamiento del cargo del Sr. CARDOZO no resulta, por sí mismo, un obstáculo para la aplicación de una sanción pecuniaria en el marco de lo dispuesto por el art. 44 de la Ley Provincial 50.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Si bien es cierto que la finalidad que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99 es primordialmente correctiva y ejemplificadora, en tanto su imposición no está ligada a una finalidad exclusivamente punitiva, sino, más bien, a lograr, en el marco de una función de control, el sucesivo cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente. No es menos cierto que, constatados los incumplimientos por parte del Cuerpo Plenario de Miembros con posterioridad al cese del funcionario, la función preponderantemente correctiva de la sanción puede lograrse también en relación a los sucesores en el cargo y agentes que continúen actuando en el organismo.-----

Considero, así, que el alejamiento del cargo del funcionario responsable de las transgresiones constatadas en el caso, no obsta por sí mismo al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de este Tribunal.-----

Tal ha sido el criterio de este organismo de control, plasmado, entre otras, en las Resoluciones Plenarias N° 120/04, 89/05, 121/05 y 132/05, así como en los Acuerdos Plenarios N° 942 y 948, donde se aplicaron diversas sanciones pecuniarias a ex funcionarios.-----

Entiendo que en el caso, tal como señala el Sr. Vocal Legal, en las actuaciones bajo análisis ha resultado acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 01/01, toda vez que dichas actuaciones no fueron remitidas en tiempo y forma a los fines de practicar la intervención previa de rigor por parte de este organismo de control al momento de la afectación de fondos.-----

Estimo, así, que tales incumplimientos deben ser objeto de reproche por parte de este Tribunal, aplicando al funcionario responsable de remitir las actuaciones a este Tribunal a los efectos del control previo una multa en el marco de lo dispuesto por el art. 44 de la Ley Provincial 50, y en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

En función de lo expuesto, entiendo que alcanzaría la imposición de dicha sanción al entonces Secretario Administrativo del Poder Legislativo Sr. Héctor Gaspar CARDOZO.---

Concluyo, así, merituando las circunstancias del caso, y el tenor de los incumplimientos constatados, que resulta procedente aplicar al nombrado una multa equivalente al cinco por ciento (5 %) de su remuneración nominal mensual, excluidas las asignaciones familiares, percibida en dicho cargo al momento de su intervención en las presentes actuaciones, debiendo éste acreditar la inexistencia de perjuicio fiscal en el marco del art. 44 de la Ley Provincial 50; en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley citada, y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 125/05 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-. En el acto administrativo que se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



dicte deberá darse cumplimiento a los distintos recaudos previstos por esta última norma para la imposición de sanciones.-----

Asimismo, atento lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 125/05, y en caso de aplicarse la sanción propuesta en el presente, corresponde la apertura de un nuevo expediente con copia certificada de las Actas de Constatación - Legislatura N° 11/05, 12/05, 17/05, 20/05, 21/05, 24/05, 41/05, 42/05, 114/05, 134/05 y 158/05, Notas Letra: S.A. N° 105/05, 147/05, 148/05, 149/05 y 150/05, Notas Letra: T.C.P. Legislatura N° 02/05 y 03/05, Disposiciones Secretaría Contable N° 24/05 y 26/05, Informes Letra: T.C.P. N° 569/05, 570/05, 571/05, 572/05, 573/05 y 574/05, y Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 1086/05, dejando constancia de su extracción en cada uno de los Expedientes y de la fecha de apertura del nuevo expediente.-----

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo expuesto, creo necesario rememorar en el presente las pautas básicas para el desarrollo del control posterior establecidas en la Resolución Plenaria N° 15/06, en cuanto expresan: "*f.- En el Control posterior **no rige la vía recursiva** normada por la Resolución Plenaria Nro. 01/01. Los descargos realizados por los cuentadantes a las observaciones formuladas en el Control Posterior, **serán evaluados por el Auditor Fiscal quien, en base a los nuevos elementos de juicio, resolverá sobre su levantamiento o mantenimiento.** Informando a la Vocalía de Auditoría, por conducto del Secretario Contable, la existencia de presunto fiscal o bien de los extremos que hacen presumir la aplicabilidad de sanciones.*".-----

Atento lo establecido por la citada norma entiendo que, aplicada, en su caso, la sanción propuesta en el presente, procede remitir las actuaciones a la Auditora Fiscal en el organismo a fin que, oportunamente, analice los elementos aportados por el cuentadante tendientes a acreditar la inexistencia de perjuicio fiscal en el marco de lo dispuesto por el art. 44 de la Ley Provincial 50.-----

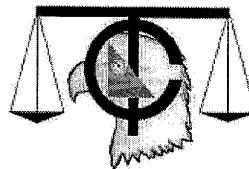
Oportunamente, del pronunciamiento que se dicte deberá notificarse a la Secretaría Administrativa del Poder Legislativo, al sancionado -en su caso- haciéndole saber que podrá interponer contra el acto el recurso de reconsideración previsto por el art. 127 de la Ley Provincial 141 en el plazo de diez (10) días hábiles desde que fue notificado y que deberá acreditar ante la Auditora Fiscal la inexistencia de perjuicio fiscal en función de lo establecido por el art. 44 de la Ley Provincial 50, al Secretario Contable, a la Auditora Fiscal en el organismo con remisión de las actuaciones, a la Dirección de Administración, así como al Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal.-----

Es mi voto.-----

Finalmente toma la palabra el **Sr. Vocal de Auditoría**, exponiéndose seguidamente también su Voto: "...Que las presentes actuaciones vienen a mi consideración precedidas del voto de los Sres. Presidente y Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas, por lo que, a los fines de evitar reiterar engorrosa e innecesariamente los antecedentes minuciosamente "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

detallados por los mismos, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que estimo conducentes a la justa solución del *subexamine*.-----

Que recibidos estos actuados por este Vocal de Auditoría, corresponde analizar las mismas a los efectos de fundar mi voto.-----

Que comenzando el análisis de los actuados referenciados *ab-initio*, adelanto mi postura en el sentido de adherir en su totalidad al voto del Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas, toda vez que, en primer lugar, deviene procedente desde el punto de vista formal imprimir al *subexamine* el tratamiento establecido por el artículo 2º inciso b) de la Ley Provincial N° 50, relativo al control posterior de legalidad y financiero de los actos administrativos sobre operaciones financiero-patrimoniales del Estado Provincial que hubieran sido objeto de intervención preventiva y hayan sido observados.-----

En efecto, habida cuenta surge palmariamente de las probanzas de autos el incumplimiento de las pautas temporales para remitir los presentes actuados al Control Previo reglamentado por Resolución Plenaria N° 01/01, al momento de afectación de fondos públicos, lo cual fuere observado oportunamente por la Auditora Fiscal de éste Tribunal de Cuentas.-----

En mérito a ello, surge la disidencia entre los Miembros Preopinantes, Sres. Presidente y Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas, en torno a la procedencia o no de aplicar sanción pecuniaria de multa acorde lo normado por el artículo 44º de la Ley Provincial N° 50, al entonces agente responsable del área administrativa, Sr. Héctor Gaspar CARDOZO, en su carácter de titular responsable de la Secretaría Administrativa del Poder Legislativo.-----

Dicha disidencia gira en torno a la finalidad de enmienda o correctiva que radica en las sanciones disciplinarias en el ámbito de la Administración Pública, lo cual haría inconducente la aplicación de la misma al agente mencionado ya que el mismo ha cesado en el cargo en virtud del cual fuere objeto de reproche legal. Ésta postura fue sostenida por el Sr. Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas.-----

No obstante ello, el Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas, disiente en éste punto, atento que “...*constatados los incumplimientos por parte del Cuerpo Plenario de Miembros con posterioridad al cese del funcionario, la función preponderantemente correctiva de la sanción puede lograrse también en relación a los sucesores en el cargo y agentes que continúen actuando en el organismo. Considero así, que el alejamiento del cargo del funcionario responsable de las transgresiones constatadas en el caso, no obsta por sí mismo al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de éste Tribunal. Tal ha sido el criterio de éste organismo de control, plasmado, entre otras, en las Resoluciones Plenarias N° 120/04, 89/05, 121/05 y 132/05, así como en los Acuerdos Plenarios N° 942 y 948, donde se aplicaron diversas sanciones pecuniarias a ex funcionarios...*” –el subrayado me pertenece-.-----

En consecuencia, cabe mencionar que dichas Resoluciones Plenarias constituyen precedentes administrativos que, a su vez, están sujetos a principios jurídicos especiales.----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En efecto, jurídicamente el precedente administrativo trasunta conductas o comportamientos constantes de la Administración Pública y, cuando éste tiene una aplicación reiterada por parte de los Órganos del Estado, constituye una fuente del derecho, ya que configura una forma peculiar en que se manifiesta la costumbre en el derecho administrativo (conf. CASSAGNE, Juan Carlos; “Derecho Administrativo”; cuarta Edición actualizada).-----

En ese sentido rige en éstas situaciones el principio de igualdad jurídica que supone un tratamiento igual para situaciones iguales. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: *“Se trata de una igualdad de tratamiento en razonable igualdad de circunstancias, eliminando excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se acuerde a otros en las mismas circunstancias mediante distinciones arbitrarias, injustas u hostiles, contra determinadas personas o categorías de personas.”* (CSJN, Fallos, 199:268).-----

A la luz de estos principios, para conceder una excepción a las normas contenidas en dichas Resoluciones Plenarias, debe acreditarse que se configuran en el caso concreto circunstancias especiales que justifican alterar circunstancialmente dichos precedentes administrativos, de modo de proceder en el marco de razonabilidad con que debe actuar la Administración Pública.-----

A mayor abundamiento, es dable recordar que en torno a la Fuentes del Derecho Administrativo la Doctrina citada en la mencionada obra de Juan Carlos Cassagne ha sostenido que: *“...aún cuando el precedente no posea un valor normativo estricto, puede tener un cierto valor vinculante para la propia administración, en el sentido de que apartarse de él en un caso concreto puede ser índice de un trato discriminatorio, de una falta de buena fe, de una actitud arbitraria”* (conf. GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás; “Curso de Derecho Administrativo”; Tomo I, Pág. 57, Madrid 1977).-----

Por las consideraciones expuestas precedentemente, impulso mi voto en el sentido de adherir en su totalidad al criterio del Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas votando en igual sentido, habida cuenta no surgir de autos elementos que ameriten apartarse del criterio sentado en los citados precedentes de éste Órgano de Control plasmado, entre otras, en las Resoluciones Plenarias N° 120/04, 89/05, 121/05 y 132/05, así como en los Acuerdos Plenarios N° 942 y 948, donde se aplicaron diversas sanciones pecuniarias a ex funcionarios.-----

Así he votado.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades conferidas por los artículos 2º inciso b) y 4º inciso h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 125/05 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-, **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1º.- Aplicar al entonces Secretario Administrativo del Poder Legislativo Sr. Héctor Gaspar CARDOZO una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de su remuneración nominal mensual, excluidas las asignaciones familiares, percibida en dicho cargo al momento de su intervención en las presentes actuaciones, con motivo del incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 01/01 y artículo 32º de la Ley Provincial 50 modificada por su similar N° 495.-----

ARTICULO 2º.- Comunicar al área responsable de ésta Jurisdicción que en situaciones análogas futuras, deberá arbitrar los medios tendientes a cumplir estrictamente con la Resolución Plenaria N° 01/01 y el artículo 109 del Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial 495.-----

ARTICULO 3º.- Librar oficio, por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, al Poder Legislativo de la Provincia a fin de que remita en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificado, copia certificada del recibo de haberes correspondiente al mes de Agosto de 2005, y último domicilio real denunciado por el entonces Secretario Administrativo del Poder Legislativo Sr. Héctor Gaspar CARDOZO.-----

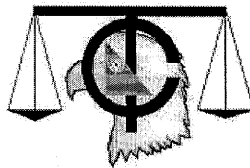
ARTICULO 4º.- Disponer, conforme lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 125/05, la **apertura de un nuevo expediente** con copia certificada de las Actas de Constatación - Legislatura N° 11/05, 12/05, 17/05, 20/05, 21/05, 24/05, 41/05, 42/05, 114/05, 134/05 y 158/05, Notas Letra: S.A. N° 105/05, 147/05, 148/05, 149/05 y 150/05, Notas Letra: T.C.P. Legislatura N° 02/05 y 03/05, Disposiciones Secretaría Contable N° 24/05 y 26/05, Informes Letra: T.C.P. N° 569/05, 570/05, 571/05, 572/05, 573/05 y 574/05, y Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 1086/05, dejando constancia de su extracción en cada uno de los Expedientes y de la fecha de apertura del nuevo expediente.-----

ARTICULO 5º.- Remitir las actuaciones a la Auditora Fiscal en el organismo a fin que, oportunamente, analice los elementos aportados por el cuentadante tendientes a acreditar la inexistencia de perjuicio fiscal en el marco de lo dispuesto por el art. 44 de la Ley Provincial 50.-----

ARTICULO 6º.- Notificar, con copia certificada del presente, en su domicilio real al Sr. Héctor Gaspar CARDOZO, haciéndole saber que podrá interponer contra este acto Recurso de Reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, conforme lo establecido por el art. 127 de la Ley Provincial 141 y que deberá acreditar ante la Auditor Fiscal la inexistencia de perjuicio fiscal en función de lo establecido por el art. 44 de la Ley Provincial 50, al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, al "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Secretario Contable, al Auditor Fiscal interviniente con remisión de las presentes actuaciones, a la Dirección de Administración y al Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal; haciéndole saber al sancionado que el importe de la multa aplicada en el Artículo 1º deberá ser depositado en la Cuenta Corriente N° 1710300/2 del Banco Provincia de Tierra del Fuego - Sucursal Ushuaia, en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada, debiendo acreditar su cumplimiento ante este Tribunal dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado el pago, con copia certificada de la boleta de depósito correspondiente; ello, bajo apercibimiento de que el incumplimiento en tiempo y forma de la sanción pecuniaria aplicada en el presente, dará lugar a la aplicación de intereses por mora hasta su efectivo pago, los que serán calculados desde el momento en que fue impuesta, y teniendo en cuenta la tasa que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego para las operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta (30) días, de conformidad a lo establecido en la Resolución Plenaria N° 88/04.-----

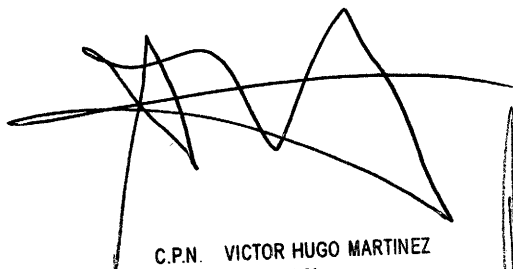
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

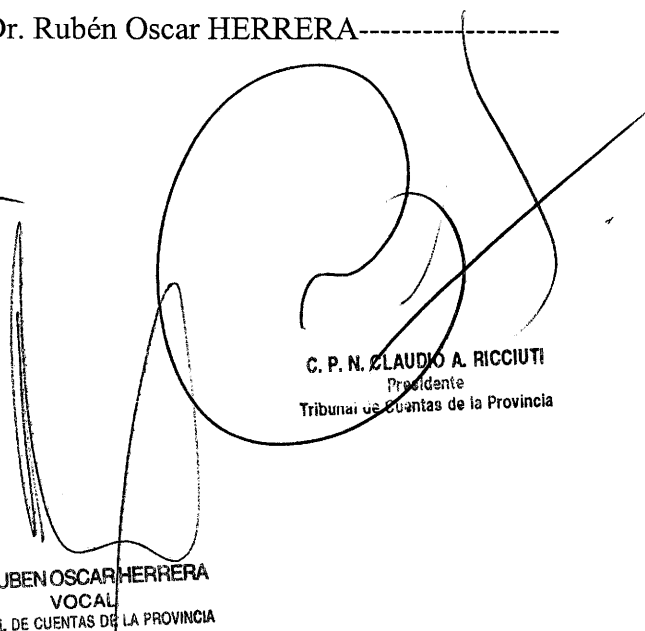
Fdo.: PRESIDENTE: Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ- VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA-----

ACUERDO PLENARIO N° 984.-



C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA



C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA